35 cénts.) Sábado 1.º de Diciembre de 1917 Núm. 292

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión | Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Noviembre

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Noviembre)

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona a D. Vicente Ramón Martínez, ex Diputado provincial.

Dado en Palacio a veintiseis de Noviembre de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4473

TRANSPORTES DE CARBON

Circular

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos en telegrama me comunica lo siguiente:

«Ruego a V. S. haga público para conocimiento de los interesados que en lo sucesivo toda reclamación referente a transportes de carbón que no sea hecha por Autoridades u organismos oficiales no será tramitada por esta Comisaría mientras no venga informada por V. S., ante cuya Autoridad deberán ser formuladas.»

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Tarragona 30 de Noviembre de 1917. —El Gobernador interino, Andrés Gallardo.

Núm. 4474

MINAS

Don Andrés Gallardo de las Heras, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Singla Grau, vecino de Barcelona, se ha presentado en este Gobierno una solicitud, la que ha sido anotada con el núm. 1.138, pidiendo el registro de 260 pertenencias de la mina carbón denominada Montserrat, sita en el término de Dosaiguas e Irias, distrito municipal de Dosaiguas e Irias y paraje llamado Coll negre; lindante a todos rumbos con terreno franco que se sepa.

Hace la designación de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojón que marca el kilómetro 365 de la carretera de Alcolea y desde él se medirán en dirección Norte magnético 200 metros colocándose la 1.ª estaca; de ésta al Este magnético 400 metros la 2.ª; de ésta al Sur magnético 1.000 metros la 3.ª; de ésta al Oeste magnético a 1.800 la 4.ª; de ésta al Norte magnético a 1.800 la 5.ª; de ésta al Este magnético a 1.000 la 6.ª; de ésta al Sur magnético a 800 la 7.ª, y de ésta en dirección Este magnético se medirán 400 metros, cerrando el perímetro con la 1.ª estaca.

Por decreto de esta fecha he admitido dicha solicitud y he dispuesto que, en cumplimiento del art. 24 del Reglamento de minas de 16 de Junio de 1905 se publique por edictos en esta capital y en los pueblos de Dosaiguas e Irias en cuyos distritos municipales se halla la mina, para que dentro del plazo de sesenta días presenten sus reclamaciones ante este Gobierno los que se crean con derecho a ello.

Tarragona 29 de Noviembre de 1917. —Andrés Gallardo.

Núm. 4475

Don Andrés Gallardo de las Heras, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Fort y Serra, vecino de ésta se ha presentado en este Gobierno una solicitud, la que ha sido anotada con el núm. 1139, pidiendo el registro de veinte y una pertenencias de la mina hierro denominada «Francisca Ramona», sita en el término de Vilanova de Prades, distrito municipal de Vilanova de Prades y paraje llamado Mas de Moné; lindante al N. con tierras de José Anglés y Tomás Pamies (a) Rata; al S. con Buenaventura Lladó; al E. con Buenaventura Lladó y el barranco dels Lladrés y al O. con el término de Ulldemolins y José Besó.

Hace la designación de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo Sur del Mas de José Anglés (a) Chiquet, desde donde se divisa el Más derruido de Buenaventura Lledó a unos 80 metros de distancia, desde donde se medirán 200 metros al Sur y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta al Oeste a 200 la 2.ª; de ésta al Norte a 300 la 3.ª; de ésta al Este a 700 la 4.ª, y de ésta con 100 metros al Sur se llegará al punto de partida, quedando cerrado el rectángulo de las veinte y una pertenencias.

Por decreto de esta fecha he admitido dicha solicitud y he dispuesto que, en cumplimiento del art. 24 del Reglamento de Minas de 16 de Junio de 1905, se publique por edictos en esta capital y en el pueblo de Vilanova de Prades, en cuyo distrito municipal se halla la mina, para que dentro del plazo de sesenta días presenten sus reclamaciones ante este Gobierno los que se crean con derecho a ello.

Tarragona 29 de Noviembre de 1917. —Andrés Gallardo.

Núm. 4476

Don Andrés Gallardo de las Heras, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Juan Quero Lopez, vecino de Barcelona, por la Sociedad «Baritas Iris», se ha presentado en este Gobierno una solicitud, la que ha sido anotada con el número 1.140, pidiendo el registro de diez y ocho pertenencias de la mina plomo denominada «Iris 47», sita en el término de Vilanova de Escornalbou, distrito municipal de Vilanova de Escornalbou y paraje llamado Costas; lindante al N. con tierras de Pascual Cabré, al S. con Antonio Sangenis, al E. con Viuda de Francisco Roca y al O. con Juan el de la Viceñta, el terreno es de cultivo y bosque y pertenece, entre otros, a D. José Vilella.

Hace la designación de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de la puerta de la casilla, que está situada en la finca de D. José Vilella, desde dicho punto de partida se medirán al Norte 150 metros colocándose la 1.ª estaca; de ésta al Oeste 300 metros la 2.ª; de ésta al Sur 300 la 3.ª; de ésta al Este 600 la 4.ª; de ésta al Norte 300 la 5.ª, y de ésta al Oeste 300 metros para encontrar la 1.ª estaca y cerrar el perímetro de las diez y ocho pertenencias solicitadas. Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Por decreto de esta fecha he admitido dicha solicitud y he dispuesto que, en cumplimiento del art. 24 del Reglamento de Minas de 16 de Junio de 1905, se publique por edictos en esta capital y en el pueblo de Vilanova de Escornalbou, en cuyo distrito municipal se halla la mina, para que dentro del plazo de sesenta días presenten sus reclamaciones ante este Gobierno los que se crean con derecho a ello.

Tarragona 29 de Noviembre de 1917. —Andrés Gallardo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4477

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Provincia de Tarragona

NÚMERO 9

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la provincia durante el mes de Octubre de 1917.

Causas de las defunciones

Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	29
Fiebre intermitente y caquexia palúdica	1
Viruela	7
Escarlatina	4
Difteria y crup	3
Grippe	4
Otras enfermedades epidémicas	2
Tuberculosis pulmonar	40
Tuberculosis de las meninges	1
Otras tuberculosis	5
Cáncer y otros tumores malignos	19
Meningitis simple	17
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales	49
Enfermedades orgánicas del corazón	49
Bronquitis aguda	13
Bronquitis crónica	8
Neumonía	17
Otras enfermedades del aparato respiratorio	19
Afecciones del estómago (menos cáncer)	11
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	32
Apendicitis y Tiflitis	1
Hernias, obstrucciones intestinales	7
Cirrosis del hígado	4
Nefritis aguda y mal de Bright	12
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	1
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal)	4

Otros accidentes puerperales	1
Debilidad congénita y vicios de conformación	11
Senilidad	24
Muertes violentas	7
Otras enfermedades	108
Enfermedades desconocidas o mal definidas	8
Total	518

NÚMERO 9 (BIS)

Estadística del movimiento natural de la población

Población			335 032
NÚMERO DE HECHOS	Absoluto	Nacimientos (1)	573
		Defunciones (2)	518
		Matrimonios	166
	Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	1'71
		Mortalidad (4)	1'55
		Nupcialidad	0'50
NÚMERO DE NACIDOS	Vivos	Varones	271
		Hembras	302
	Vivos	Legítimos	570
		Ilegítimos	3
		Expósitos	»
		TOTAL	573
	Muertos	Legítimos	21
		Ilegítimos	»
		Expósitos	»
		TOTAL	21
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)		Varones	270
		Hembras	248
		Menores de 5 años	85
		De 5 y más años	433
		En hospitales y casas de salud	19
		En otros establecimientos benéficos	15
		TOTAL	

Tarragona 23 de Noviembre de 1917.—El Jefe de Estadística, Lorenzo de Cereceda.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
(3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Núm. 4478

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

San Jaime dels Domenys

Aceptado por el Ayuntamiento, previa la censura del Sr. Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1918, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

San Jaime dels Domenys 27 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Gabriel Jané.

Núm 4479

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Nou

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este pueblo correspondiente al año 1918, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, a los efectos legales de examen y reclamación.

La Nou 27 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Florencio Gibert.

Núm. 4480

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mora la Nueva

Terminada la confección del padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este distrito municipal en 1918, desde hoy queda éste expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el tiempo de quince días, a los efectos de examen y producir las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Mora la Nueva 28 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Francisco Solé.

AYUNTAMIENTO DE VANDELLÓS

Ordenanzas para la percepción de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes.

CAPITULO PRIMERO

Establecimientos sujetos al pago del arbitrio

Art. 1.° Vendrán obligados al pago de la patente por la venta de bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes, todos los establecimientos que se dediquen a la venta para el consumo directo de vinos de todas clases, cervezas, cidras, chacolíes, vermout, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa o espumosa, contenga o no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley.

CAPITULO II

Exenciones

Art. 2.° No se considerarán bebidas sujetas a este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica

CAPITULO III

Base del arbitrio

Art. 3.° Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente.

CAPITULO IV

Exacción

Art. 4.° Las patentes se ajustarán hasta ulterior disposición a los siguientes epígrafes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y el tipo de gravamen será el tanto por ciento que se señala a cada epígrafe.

TARIFA que regula las patentes del arbitrio

	Cuota del Tesoro — Pesetas	TIPO de gravamen	Importe de la patente — Pesetas
1.ª Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país: Tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, núm. 1	39'00	50 por 100	19'50
2.ª Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros: Tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 8	66'00	50 por 100	33'00
3.ª Venta para el consumo directo de sidra, chacolí, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas: Tarifa 1.ª, clase 11.ª, núm. 4	25'00	50 por 100	12'50
4.ª Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos a base de alcohol impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador: Tarifa 1.ª, clase 5.ª, núm. 2	182'00	50 por 100	33'00

Art. 5.° De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, quedan sujetos al pago de este arbitrio los establecimientos siguientes:

1.° Vendedores al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros.

2.° Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirvan comidas, sea cualquiera su clase.

3.° Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje con mesa redonda o en horas para las comidas.

4.° Establecimientos en que se preparan o venden fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos, etc.

5.° Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados.

6.° Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.

7.° Droguerías al por menor.

8.° Restaurants o sean casas donde sólo se dá de comer por precio fijo o por lista, sin mesa redonda o de hora.

9.° Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagre y alcohol desnaturalizado.

10. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, etc. y demás artículos de confitería y pastelería.

11. Casas de pupilos (clase 7.ª, epígrafe 8.°)

12. Tiendas de vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

13. Establecimientos para la venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores.

14. Tiendas de ultramarinos o comestibles.

15. Vendedores al por mayor de sidra e industria de confección, cerveza y bebidas gaseosas.

16. Tiendas de comestibles.

17. Cafés en los que el precio de la taza no exceda de 0'20 pesetas con venta de vinos, aguardientes y licores del país, etc.

18. Casas de pupilos (clase 9.ª, número 17).

19. Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país.

20. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

21. Paradores y mesones.

22. Tiendas de abacería.

23. Casas de pupilos (clase 11.ª, núm. 14).

24. Bodegones y figones.

25. Cafés económicos de los que el precio de vaso o taza no exceda de 0'10 pesetas.

26. Casas de pupilos (clase 12.ª, núm. 4).

27. Tabernas fuera del casco de la población.

Art. 6.° Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia o en comisión y para el consumo directo en el término municipal cualesquiera de las especies enumeradas en el art. 4.°

Art. 7.° El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro del término municipal.

Art. 8.° Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni a más de un vendedor, cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Art. 9.° La patente solo autorizará para la venta del artículo o artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo aplicable a dicha patente ningún precepto en contrario que rija para la contribución industrial y de comercio.

Art 10. Los industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior a la normal de la tarifa, se les aplicará el tanto por ciento que les corresponda, según tarifa sobre la cuota que tenga asignada por el gremio en el reparto de la contribución industrial y de comercio.

Art. 11. Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente que les corresponda por razón de los artículos que vendan.

Art. 12. Las Cooperativas, economatos, etc., en que se expendan esta clase de bebidas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe y los fines que se propongan, vienen obligados al pago del arbitrio.

Art. 13. Los cosecheros de vinos por las especies que recolectan sujetas al arbitrio dentro del término municipal, quedarán exceptuados del pago de patente, pero quedarán sujetos a dicho pago si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de procedencia.

Art. 14. Los comerciantes e industriales de fuera de la localidad, que

realicen ventas para el consumo inmediato en ésta, por consignación directa a los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente que les corresponda los que se dediquen a recibir encargos de particulares de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 15. Quedan obligados a proveerse de patente los vinateros que vienen a esta localidad y se dedican dentro de ella o por las afueras a vender y distribuir vino entre sus parroquianos.

Art. 16. Los fabricantes de vino y cosecheros que carezcan de establecimiento domiciliado en esta población y sirvan los pedidos a domicilio particular, utilizando intermediarios que vivan en ésta, deberán proveerse de la patente que les corresponda.

Art. 17. La patente relativa a la venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros, se rebajarán a 16'50 pesetas con arreglo al párrafo 3.° del artículo 98 del reglamento de 29 de Junio de 1911 para los industriales que a la vez satisfagan la patente de 19'50 ptas.

Art. 18. Los establecimientos de comercio y los industriales detallados en los artículos 4.° y 5.° no se considerarán sujetos al pago de la respectiva patente de arbitrio, más que en el caso de que se dediquen a la venta para el consumo directo de los artículos gravados, sin que puedan ser sujetos a su pago los establecimientos o industriales que estando facultados para venderlos no los venden de hecho, ni los que sólo realicen ventas al por mayor de aquellos artículos.

Art. 19. Todo industrial que haya de dedicarse a la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo a la Secretaría municipal, al menos siete días antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 20. Todo industrial que deba variar de patente o cesar en su industria presentará a la Secretaría municipal y por duplicado, la declaración de alta y baja a fin de que pueda practicarse la liquidación de la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 21. Toda declaración de alta y baja se presentará por duplicado, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares, anotándose en él el número de orden que le corresponda y las demás circunstancias necesarias para su anotación definitiva.

Art. 22. Las expresadas declaraciones surtirán desde luego sus inmediatos efectos a los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que se practicará dentro de los tres días de presentada la declaración de alta o baja.

Art. 23. Durante el cuarto trimestre del año natural se procederá por el Ayuntamiento a formar un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio y las altas y bajas solicitadas se extenderán con referencia a este padrón.

Art. 24. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del cuarto trimestre, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año hasta la fecha de la rectificación.

Art. 25. Los individuos que al confeccionar el padrón no resulten bien clasificados o lo estén con patente inferior serán incluídos en el mismo, instruyendo el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda.

Art. 26. Confeccionado el padrón se procederá a la formación de la lista cobratoria correspondiente, exponiéndose ambos documentos al público para su examen durante el plazo de quince días, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Art. 27. Terminado el plazo a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al Ayuntamiento del padrón y de las reclamaciones formuladas, si las hubiese, para la resolución que proceda.

Art. 28. Los industriales que después de aprobado el padrón fueran alta para el pago de dicho arbitrio, serán objeto de un padrón adicional.

Art. 29. Las cuotas de patente se devengarán por trimestres completos cualquiera que sea el tiempo que en ello se ejerza la industria.

CAPITULO V

Defraudación

Art 30. Son defraudadores del arbitrio:

1.° Las personas individuales o jurídicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en la tarifa sin haber presentado previamente la declaración a que se refiere el art. 19 de estas Ordenanzas.

2.° Los que cometan inexactitudes o falsedades en las declaraciones a que se refiere el número anterior; y

3.° Los que, en actos u omisiones procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

CAPITULO VI

Penalidad

Art. 31. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes serán castigadas con multas de 10 a 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 32. La imposición de la penalidad establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Estas Ordenanzas han sido aprobadas por el Ayuntamiento en sesión del día de hoy.—Vandellós 19 de Agosto de 1917.—El Alcalde Presidente, Manuel Barceló.—El Secretario accidental, Manuel Barceló.—Rubricados.—Aprobadas por acuerdo de esta Dirección general de fecha de hoy.—Madrid 27 de Octubre de 1917.—El Director general, R. del Valle.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Dirección general de Propiedades e Impuestos.»

Ordenanzas para la administración y cobranza del arbitrio municipal sobre las carnes.

CAPITULO PRIMERO

Objeto del gravamen

Art. 1.° Serán objeto del arbitrio, las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrías y de cerda y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, muertas en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aunque sólo sean de sangre.

CAPITULO II

Exenciones

Art. 2.° Se exceptúan las carnes que no se destinen al consumo en el término municipal, las especies de tránsito y las carnes destinadas a la exportación fuera del término municipal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911.

CAPITULO III

Exacción

Art. 3.° Las bases de adeudo serán en kilogramos unidad de peso y el tipo será igual sobre las reses sacrificadas en el término municipal al de los derechos y recargos que percibía el Ayuntamiento hasta la promulgación de la ley de 12 de Junio de 1911.

TARIFAS

Reses sacrificadas en el término municipal

Carnes vacunas, lanares y cabrías, muertas en fresco, el kilogramo, 0'10 pesetas.

Carnes de cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'10 id.

Despojos de reses vacunas, muertas en fresco, uno, 1'50 id.

Despojos de ganados lanares y cabríos, muertas en fresco, uno, 0'25 id.

Despojos de ganado de cerda, muertas en fresco, uno, 0'75 id.

Reses sacrificadas fuera del término municipal

Vacuno lanar, muertas en fresco, el kilogramo, 0'11 pesetas.

Carnes o cabras en cecina o saladas, el kilogramo 0'15 id.

De cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'17 id.

Saladas, el kilogramo, 0'20 id.

Jamones y embutidos de toda clase, el kilogramo, 0'20 id.

Mantecas de cerdo, el kilogramo, 0'23 id.

Despojos de reses vacuna, uno, 1'75 idem.

Idem de cerda, uno, 1'00 id.

Idem de reses lanares y cabrías, uno, 0'35 id.

Se entenderán por despojos en las reses vacunas, lanares y cabrías el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda el vientre y la asadura.

Art. 4.° La forma de exacción será tanto en las carnes sacrificadas en el término municipal como en las forasteras, por fiscalización administrativa.

Art. 5.° Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio deberá ser notificado por anticipado a la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime conveniente.

Art. 6.° Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo.

Art. 7.° El devengo del arbitrio se considera perceptible desde el momento que se obtiene la carne gravada con el mismo.

Art. 8.° Las carnes inutilizadas para el consumo que lo fueren por la Inspección municipal no devengarán el arbitrio.

Art. 9.° El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y demás que establece o pueda establecer el presupuesto municipal.

Art. 10. Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptúa el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911, estarán sujetas a fiscalización administrativa.

Art. 11. En caso de que las dos terceras partes de los industriales matriculados y que trafiquen con las especies gravadas en estas Ordenanzas intentaren utilizar el concierto gremial, podrá ser utilizado si los solicitantes justifican las disposiciones establecidas en el art. 113 del reglamento de 29 de Junio de 1911 y a reserva de lo que acuerde el Ayuntamiento y Junta de Vecales asociados.

Art. 12. Quedarán sujetos a la intervención y fiscalización administrativa, los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, viniendo obligados los interesados a llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos, y a cumplir los preceptos que respecto a las fábricas establece el capítulo 15 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

No podrá prohibirse a estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas a declaración, fiscalización y adeudo.

Art. 13. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva y los embutidos que se introduzcan en el término, devengarán el arbitrio por la mera introducción, si después de sometidas a inspección facultativa fuesen declaradas altas para el consumo.

El pago del arbitrio de las carnes sacrificadas fuera de este término se verificará en el Fielato Central.

Art. 14. Queda establecido para todo el término municipal el registro de ganados para las reses que no se destinen al sacrificio inmediato. Los dueños vendrán obligados a dar cuenta de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de ocho días, quedando facultada la Administración para practicar los recuentos y comprobaciones necesarias a los fines de la fiscalización, viniendo obligados los referidos dueños a sujetarse en un todo a lo dispuesto en los artículos 90, 92 y 93 del capítulo 7.° del vigente reglamento de Consumos.

Art. 15. El Ayuntamiento designará el número y nombrará los Inspectores encargados de impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio. Por la naturaleza del cargo y por las funciones que estos deberán desempeñar y participación que los mismos puedan tener en cuestiones que afecten al orden público, tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

CAPITULO IV

Defraudación

Art. 16. Son defraudadores del arbitrio.

1.° Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la Oficina municipal, habilitada al efecto, a los Inspectores encargados de la vigilancia de este arbitrio, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.° Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.° Los que omitan la notificación previa a la administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

4.° Los establecimientos de salazones y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas en la forma prevenida en el art. 13.

5.° Los que falten a la verdad en las declaraciones que han de facilitar para la formación del registro de ganados.

6.° Todos los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

CAPITULO V

Penalidad

Art. 17. Toda defraudación del arbitrio será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 18. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero si la

cantidad de carne cuyas cuotas hubieran sido recaudadas, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando la cantidad de la especie defraudada el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Art. 19. Si las carnes aprehendidas resultaran ineptas para el consumo, se inutilizarán y se aplicará al defraudador, además de las responsabilidades en que pudiera incurrir, el importe de las cuotas del arbitrio que se consideraran devengadas.

Art. 20. Las especies aprehendidas después de cometido el fraude serán decomisadas.

Art. 21. Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 o de alguna o de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá al Ayuntamiento hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 22. La imposición de la penalidad administrativa establecida en los artículos anteriores corresponde al Alcalde, a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Estas Ordenanzas han sido aprobadas por el Ayuntamiento en sesión del día de hoy.—Vandellós 19 de Agosto de 1917.—El Alcalde Presidente, Manuel Barceló.—El Secretario accidental, Manuel Barceló.—Rubricados.—Aprobadas por acuerdo de esta Dirección general de fecha de hoy.—Madrid 27 de Octubre de 1917.—El Director general, R. del Valle.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Dirección general de Propiedades e Impuestos».

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de VILASECA *durante el tercer trimestre de 1917.*

Día 4 de Julio.—Ordinaria.—Se aprueba el acta anterior y se registran los *Boletines oficiales,* acordándose: Quedar enterado y agradecer en cuanto vale la comunicación recibida del Sr. Vicecónsul inglés, en Tarragona, expresando en nombre de la Nación que representa y en el suyo propio el agradecimiento por los servicios prestados con motivo del hallazgo en estas playas del cadáver de un súbdito británico.—Conceder permiso al cafetero Juan Sanahuja para colocar mesas y sillas frente su café, sito en la calle de San Antonio, sin perjuicio de dejar expedito el tránsito rodado por dicho sitio.—Encargar al minador Pablo Mariné los trabajos de revestimiento de parte de la galería de la mina pública de Salou.—Designar los señores que deberán formar la Junta pericial en 1917-1919.—Exigir la indemnización correspondiente a los conductores de un carro que ocasionó la rotura de un farol público.

Día 11.—Ordinaria.—Se aprueba el acta y se registran los *Boletines oficiales* de la semana, acordándose: Por mayoría de votos no tomar parte oficialmente en la recepción organizada con motivo de la llegada a esta villa del Reverendo Sr. Párroco recientemente nombrado.—Designar una Comisión para recibir en Salou el día 29 de este mes a una colonia escolar procedente de Barcelona, dispensándoles las distinciones posibles durante su permanencia en dicho barrio.—Ordenar la compra de cinco grifos para la distribución de agua en el matadero municipal.—Proceder al arreglo de la parte rocosa del camino de la Pineda, empleando los barrenos que sean necesarios.

Día 18.—Ordinaria.—Se aprueba el acta y se registran los *Boletines oficiales,* acordándose: Por mayoría de votos desestimar una petición del «Grupo ciclista», de esta villa, solicitando una subvención para la compra de un objeto, con destino á premio en la carrera que se efectuará en la próxima fiesta mayor.—Convocar a la Junta municipal para proceder, en sesión extraordinaria, a formalizar el expediente de liquidación de créditos y débitos del Ayuntamiento con el Estado, con arreglo al dictamen ley de 2 de Marzo último.—Adquirir un sobremesa de cristal para el gabinete de observación del Sr. Inspector municipal de carnes, en el matadero.—Aprobar las cuentas siguientes: Una importe de los medicamentos facilitados a pobres de la titular durante el 2.º trimestre de este año, que suma 58'75 pesetas.—Otra por la compra de varios grifos y una manguera para el matadero, de total 64'20 pesetas.—Otra por la compra de material para revestir la galería de la mina de Salou, que suma 204 pesetas.—Y otra importe de trabajos de revestimiento de dicha galería hasta la fecha, que suma 93 pesetas.

Día 27.—Ordinaria de segunda convocatoria.—Se aprueba el acta y se registran los *Boletines oficiales* de la semana, acordándose: Autorizar a don Esteban Morell Scoott para construir un desagüe en una finca de su propiedad.—Quedar enterado de las manifestaciones hechas por el Sr. Concejal encargado de los caminos, relativas al curso de los trabajos que se están realizando en la mina de Salou y camino de la Pineda.—Proceder al blanqueo de las paredes que encierran el lavadero público y pintar las verjas del mismo.—Nombrar al Secretario de la Corporación Comisionado para recoger los pases de Caja en la capital el día 1.º de Agosto próximo.—Habilitar el personal necesario para proceder a la formación de la estadística de viviendas y demás trabajos relativos al nuevo censo electoral.

Día 1.º de Agosto.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la anterior y se registran los *Boletines oficiales,* acordándose: Adherirse a las declaraciones formuladas y acuerdos adoptados por la Asamblea de Senadores y Diputados á Cortes celebrada en Barcelona el día 19 de Julio último y comunicar este acuerdo al M. I. Sr. Presidente de dicha Asamblea.—Estudiar la forma más fácil de desagüar el abrevadero de Salou en vista de las muchas dificultades que ofrece el ecuaducto que se utilizaba a tal objeto.

Día 8.—Ordinaria.—Se aprueba el acta y se registran los *Boletines oficiales,* acordándose: Entregar un socorro de 20 pesetas en metálico al enfermo pobre Juan Benach Vilafranca para ser traslado a Barcelona con objeto de sufrir una operación quirúrgica.—Comunicar a la Mancomunidad de Cataluña el más sentido pésame de esta Corporación por el fallecimiento del ilustre catalán Sr. Prat de la Riba.—Practicar una inspección en la calle del Huerto para comprobar si realmente se ha procedido a tapiar un agujero de desagüe de dicha calle, y en caso afirmativo tomar las medidas necesarias para ordenar su reposición al estado que tenía.—Aprobar una cuenta del minador Pablo Mariné, importe de trabajos practicados en la mina pública de Salou, de total 112'50 pesetas.

Día 17.—Ordinaria de segunda convocatoria.—Se aprueba el acta anterior y se registran los *Boletines oficiales* de la semana, acordándose: Remitir al I. Sr. Delegado de Hacienda el expediente de liquidación de créditos de este Ayuntamiento a favor y en contra del Estado, con las diligencias cumplimentadas y estados números 1 y 2.—Autorizar a D. Miguel Pantaleoni para practicar obras de reparación en la fachada de su casa almacen de la calle de Castillejos.—Suspender los trabajos de revestimiento de la mina de Salou una vez empleado todó el material de que en la actualidad se dispone.—Fijar al público el presupuesto municipal ordinario para 1918 y una vez terminado el plazo de quince días someterlo a la aprobación de la Junta municipal.—Exigir la indemnización debida a dos hijos del vecino Pedro Ballvé Espinós por la rotura de una caja de madera para protección del arbolado público, efectuada con un carro que guiaban montados en el mismo.—Obsequiar con una cajita de dulces a cada una de las alumnas de la colonia escolar que reside en Salou.

Día 22.—Ordinaria.—Se aprueba el acta y se registran los *Boletines oficiales,* acordándose: Ingresar a cuenta del cupo de Contingente provincial la suma de 500 pesetas y aprobar una cuenta del minador Pablo Mariné por trabajos empleados en el revestimiento de la mina de Salou que importa 81 pesetas.

Día 29.—Ordinaria.—Se aprueba el acta anterior y se registran los *Boletines oficiales* de la semana, acordándose: Anunciar un concurso para la provisión de encargado de la limpieza y cuidado del lavadero público.—Que durante el próximo período de recolección de frutos preste servicio de guardería el Peón caminero Esteban Ollé.

Día 7 de Septiembre.—Ordinaria de segunda convocatoria.—Se aprueba el acta de la sesión anterior y después del registro de *Boletines oficiales* de la semana, se acuerda: Como resultado de un concurso designar encargada de la limpieza del lavadero público, con los desechos y obligaciones oportunamente consignados, a la vecina María Pedrola Santadella.

Día 14.—Ordinaria de segunda convocatoria.—Se aprueba el acta anterior y se registran los *Boletines oficiales* de la semana, acordándose: Desestimar una petición formulada por el vecino Pedro Ballvé Espinós suplicando se dejare sin efecto el acuerdo en virtud del cual se impuso a sus hijos el pago de la indemnización de una caja de madera de las que protejen el arbolado público, cuya rotura ocasionó un carro guiado por los mismos.—Designar al Sr. Concejal D. Martín Morell para formar parte de la Junta local de primera enseñanza.

Día 19.—Ordinaria.—Se aprueba el acta anterior y se registran los *Boletines oficiales,* acordándose: Solicitar del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades e Impuestos la rectificación de los cupos de consumos de esta villa, a partir del año 1914, fundando dicha petición en el número inferior de habitantes de hecho que resulta a esta localidad, según el Censo de población declarado oficial por Real decreto de 13 de Febrero de 1913, autorizándose al Sr. Alcalde para que, en representación de la Corporación, formule la petición de referencia.—Ingresar 500 pesetas a cuenta del cupo de Contingente provincial.

Día 26.—Ordinaria.—Se aprueba el acta anterior y se registran los *Boletines oficiales* de la semana, acordándose: Autorizar a D. Manuel Padrol para construir en el almacén que posee en la calle del Ferrocarril, núm. 24, un acueducto para desaguar las aguas pluviales del mismo.—Conceder permiso al vecino Esteban Casas Martí para practicar una reparación en la fachada de la casa que posee en la calle de San Antonio, núm. 14.—Pagar al personal su haber del mes de la fecha.

Vilaseca 23 de Octubre de 1917.—El Secretario, Benito Vidal.

Día 24 de Octubre de 1917.—Aprobado en sesión de hoy.—P. A. del Ayuntamiento, el Secretario, Benito Vidal.—V.º B.º—El Alcalde, José Morell.

Núm. 4481

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Forés

Terminados los repartimientos de la contribución territorial urbana, rústica y pecuaria de este término para el próximo ejercicio de 1918, quedarán expuestos al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Forés 26 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Francisco Puig.

Núm. 4482

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este pueblo correspondiente al año 1918, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

Forés 26 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Francisco Puig.

Núm. 4483

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riudoms

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1918, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Riudoms 27 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Ramón Ferrant.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 567 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4484

CÁMARA AZCÁRATE, Gerardo Manuel, domiciliado últimamente en Baracaldo, calle Zaballa, núm. 13, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Reus para una ratificación en causa por estafa y atentado instruída por dicho Juzgado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar si no comparece.

Imprenta de Francisco Nel-lo.